

## Legislación Argentina sobre Divorcio frente a los divorcios Uruguayos de matrimonios realizados en la República

---

La legislación argentina en materia de divorcio consagra como principio indiscutible en su interpretación el que define sin reticencias el Art. 81 de la Ley de Matrimonio Civil: "El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos".

Esta disposición excluye la ruptura del vínculo matrimonial (divorcio absoluto) por causal que no sea la de la muerte, ya que la disolución de la sociedad conyugal, (que propiamente no es divorcio) puede producirse por nulidad de matrimonio (Art. 1291 del C. Civil), pero el caso no es ya el mismo.

Excluye también esta disposición los casos de separación de cuerpos, mal llamado divorcio por nuestra legislación, que acepta esta sola forma en su Art. 50 de la citada ley especificando con carácter limitativo las causales para un pronunciamiento judicial sobre el régimen de la familia, tan caro para la vida del organismo social.

Lo dicho se refiere desde luego al matrimonio civilmente considerado, desde que no se puede hablar de divorcio bajo el aspecto del derecho canónico, ya que elevado, bajo los principios de este último, el matrimonio a la dignidad de un sacramento, es indisoluble: lo que Dios ha unido, el hombre no lo separa.

### CASOS DE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS QUE SE PRESENTAN ANTE NUESTRA LEGISLACION

Impuestos de las directrices de la legislación nacional sobre este tópico analicemos las diversas situaciones que en nuestros tribunales pueden presentarse:

I — CASO: *Matrimonio celebrado, en país extranjero que ad-*

*mite el divorcio ad-vínculum (absoluto), puede divorciarse en la Argentina con el mismo carácter de absoluto?*

Negativamente responden a esta cuestión los Arts. 64, 81 y 82 de la Ley de Matrimonio Civil.

Los cónyuges no pueden invocar la ley personal del país extranjero donde casaron por primera vez, sino que deben someterse a la ley argentina que acepta únicamente la simple separación de cuerpos (quoad mensa et thoro), y siempre que el caso reúna los requisitos exigidos por la legislación nacional para ello (Art. 67 en sus 7 incisos).

Es la aplicación del principio de la territorialidad de la ley (lex fori).

2 — CASO: *Matrimonio celebrado en el extranjero donde se acepta el divorcio ad-vínculum y se disuelve en el extranjero.* — Qué efecto tiene para nuestra legislación este divorcio? Pueden casarse los cónyuges en la República? La respuesta es afirmativa y es de aplicación, a contrario sensu, de lo que dispone el Art. 7 de la ley citada. “La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, sino lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse”.

Es el caso de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en el extranjero y cuya autoridad, reconocimiento y aceptación es indudable, en nuestro país. En el caso que nos ocupa no es de aplicación el inc. I del Art. 14 del C. Civil cuando afirma:

“Las leyes extranjeras no serán aplicables (en el país): Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República o a la Religión del Estado, a la tolerancia de cultos o a la moral y buenas costumbres”.

Y no es de aplicación porque el divorcio absoluto en el extranjero, al aplicarse en una sentencia de país extraño a nuestra legislación, es un hecho extraño; tanto el primer matrimonio como el sucesivo divorcio no tienen en absoluto, punto de contacto con el derecho público argentino, y en su desconocimiento por nuestros tribunales sería invadir resoluciones firmes de jueces extranjeros, rejidas y dictadas conforme leyes extrañas a las nuestras.

El acto jurídico del divorcio en el extranjero, legalmente realizado, tiene los mismos efectos jurídicos que el matrimonio que al pasar a autoridad de cosa juzgada, es indiscutiblemente aceptado por el propio respeto y cordialidad internacional que se merecen los países, porque su desconocimiento sería de mayor consecuencia que los relativos perjuicios que cause tal sentencia al país.

3 — CASO: *Matrimonio celebrado en el extranjero donde sólo se admite la separación de cuerpos y no el divorcio ad-vínculum (absoluto), los cónyuges se divorcian en países donde sólo se admite el divorcio absoluto, pueden casarse en nuestro país?*

Sí, desde luego. Este, es más o menos la situación anterior: un hecho pasado en autoridad de cosa juzgada, ajeno a nuestra legislación.

La Cámara I en lo Civil de la Capital, en resolución del 22 de Marzo de 1917 revoca un fallo del 20 de Septiembre de 1916 del juez Dr. Arturo Seeber que no hacía lugar al casamiento de E. B. y F. casada en España, divorciada en el Uruguay y que pedía casarse en la Argentina. Ese cuerpo hizo lugar al casamiento.

4 — CASO: *Matrimonio realizado en país extranjero que sólo acepta la separación de cuerpos (quoad mensa et thoro), obtienen esta separación en la República Argentina, puede convertirse este hecho en divorcio absoluto, en país que lo acepta.*

En principio sí, depende en ello de la legislación del país extranjero donde se presenta el caso. La ley uruguaya lo acepta y es diaria su aplicación.

Más adelante transcribo las "facilidades" que ofrece una "agencia" de divorcio para la convención de la simple separación de cuerpos en la Argentina en divorcios en la vecina orilla.

5 — CASO: *Matrimonio en la Argentina, el divorcio se produce en el extranjero donde el divorcio se admite ad-vínculum (absoluto) es valedero este divorcio ante nuestras leyes, vale decir, habilita para casarse en la Argentina?*

No, concluyentemente.

Se opone a ello en forma que no admite sino esta interpretación, el citado Art. 7 de la Ley de M. Civil que por el proyecto

del Diputado Cárcano se modificaba tolerando la situación del caso que nos ocupa y que de hecho sancionaba el divorcio absoluto en nuestro país, pues como veremos más adelante, de que no obstante exigir la ley uruguaya (Art. 2 inc. 6) de que el cónyuge solicitante “debe comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio”, aún sin salir de la Patagonia, obtienen esos divorcios en Montevideo....

6 — CASO: *Matrimonio en la Argentina, divorcio absoluto en el extranjero, y matrimonio subsiguiente en ese país, es válido este último en nuestras leyes?*

No, no es válido.

Este es el caso más importante de todos y se refiere por lo general a la República del Uruguay, que para tratarlo y a manera de mejor ilustración transcribo las facilidades que acuerda la agencia de divorcio a que me he referido, a su clientela argentina, de día en día más numerosa.

Dicen los difundidos prospectos:

## DIVORCIO EN EL URUGUAY

### *Causales de divorcio:*

I — El divorcio absoluto en Montevideo puede obtenerse por las siguientes causales:

a) Cuando hay entre los cónyuges, riñas y disputas contínuas que hagan imposible la vida en común (Incompatibilidad de caracteres).

b) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años. Además, hay otras causales que son: Adulterio, Tentación de uno de los cónyuges contra la vida del otro, Sevicias o injurias graves, Propuesta del marido para prostituir a la mujer; Condenación de uno de los esposos a pena de Penitenciaría por más de diez años. Art. 143 del C. Civil.

c) Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

## DOCUMENTACION A PRESENTARSE

2 — Los documentos necesarios para iniciar una acción de divorcio son :

a) Una copia o testimonio de la partida de matrimonio (no la libreta), que deben venir con la firma legalizada del Cónsul de la República Oriental del Uruguay.

b) Un poder especial, que deberá otorgar el cónyuge, que inicia la demanda.

c) Un poder, que deberá otorgar, el cónyuge demandado y que, *será para contestar la demanda.*

Este último, se otorgará siempre, que ambas partes, estén de acuerdo en la tramitación del divorcio. No estándolo o ignorándose el paradero de uno de ellos, bastará con el poder para iniciar la demanda.

Los poderes tendrán que otorgarse ante Escribano Público, o ante el Cónsul de la República Oriental del Uruguay, de la localidad, deberán hacerse de acuerdo al formulario que oportunamente le remitiré.

## DIVORCIOS A PLAZOS FIJOS

3 — El tiempo necesario para la tramitación y terminación del divorcio son :

a) Cuando hay acuerdo entre ambos cónyuges, cinco meses días más o menos, de la fecha de iniciado.

b) Con la conformidad de uno solo de los cónyuges, sea marido o mujer, ocho meses días más o menos, de la fecha de iniciado.

En este caso se requiere más tiempo porque es necesario, emplazar a la parte demandada, por el término de noventa días, por edictos que se publican en dos diarios de la Ciudad de Montevideo, conforme lo dispone el Art. 307 del Código de Procedimientos.

4 — Para probar los hechos aludidos en la demanda de divorcio, ya sea, cuando se pida éste, por incompatibilidad de caracteres o por abandono del hogar, es necesario hacer declarar a *tres testigos*, única clase admisible en esta clase de prueba y en esta clase de juicio. *Los gastos que requieren esa declaración y prueba de testigos, corren por mi sola cuenta y están incluidos en el precio pedido.*

## PRECIO Y FORMA DE PAGO

5 — En el precio que cobro, para la tramitación de un juicio de divorcio, en Montevideo, están comprendidos todos los gastos necesarios en el expediente judicial, hasta la completa terminación del mismo, o sea, hasta hacerle entrega a Ud. de un testimonio de su sentencia de divorcio y otro de su inscripción en el Registro Civil, de manera que pueda volver a casarse si así lo desea.

6 — Los casados en la República Argentina, que obtengan una sentencia de divorcio en Montevideo, podrán casarse en todas partes, menos en esta República. Los casados en cualquiera otra parte del mundo, que obtengan una sentencia de divorcio en la República Oriental del Uruguay, podrán casarse aquí y en cualquier otra parte del mundo.

7 — Los divorciados en la Ciudad de Montevideo, residentes aquí, que quieran volverse a casar en aquella ciudad, no necesitan trasladarse allí, pues me encargo especialmente, de contraer matrimonios, por medio de poderes especiales, corriendo con toda la tramitación que requiera el caso.

8 — Los que hayan obtenido una sentencia judicial de separación de cuerpos, en cualquiera de los Tribunales de Justicia de la República Argentina, o del extranjero, mediante una tramitación en los Tribunales de Montevideo, pueden volverse a casar en esa ciudad.

9 — No cobro ninguna suma de dinero adelantada, ni para los gastos, sino al terminarse la completa tramitación del juicio de divorcio y contra entrega de los testimonios a que hago referencia en el punto 5. La cantidad convenida debe depositarse en el Banco de la Nación, conjunta o a su orden y mía, para ser retirada por mí, una vez que le haya terminado el asunto. Si Ud. no puede depositar de una sola vez, la cantidad convenida, podrá hacerlo parte al contado y el resto en mensualidades a convenirse.

10 — Tratado entre nosotros la tramitación de su juicio de divorcio le firmaré un documento, en el cual, me obligo a terminárselo con sentencia favorable, en el plazo fijado y por la suma convenida, sin derecho a exigirle el pago de ninguna suma adelantada, lo que constituye para Ud. la mejor garantía, pues yo le su-

ministraré las crecidas sumas que demanda para los gastos un juicio de divorcio.

*Precios:* Si marido y mujer firman los escritos necesarios para la tramitación del divorcio, el precio, incluidos los gastos, es de Mil pesos moneda nacional. En caso de no firmar la parte demandada los escritos necesarios, el precio se eleva a Mil quinientos pesos moneda nacional.

---

No se puede ser más concluyente; y de acuerdo a estas condiciones liberales, se producen a diario casos de divorcio que paso a analizar:

Desde luego que nuestra ley no tolera la disolución del matrimonio, como yo lo dejo dicho, sino por la muerte de uno de los cónyuges (Arts. 64 y 81 del C. de M. Civil).

Pero producido el caso del divorcio uruguayo de un matrimonio argentino, veamos cuáles son las consecuencias y la situación de los interesados ante esta emergencia:

#### LA SITUACION DE LOS ESPOSOS

Prayones, el autorizado comentarista, en su "Derecho de Familia" pág. 89, 2ª edición, analiza la situación de los esposos que casados nuevamente vuelven al país después de obtener el divorcio, y sostiene de que no cometen el delito de bigamia, desde que el segundo matrimonio es un acto cometido fuera del territorio del país, y siendo territorial la jurisdicción criminal, la ley no ha sido violada en la Argentina.

El tratado de Montevideo en materia penal, ha sancionado el principio siguiente.

"Sea quien fuere el autor o la víctima de un crimen, su represión corresponde a los Tribunales y a las leyes que amparan el derecho violado...." Se ha violado, acaso en el país el derecho público, al casarse nuevamente en el Uruguay el cónyuge casado en la Argentina?

Desde luego que no, de violarse la ley o el principio de derecho, lo sería en todo caso en el Uruguay, con cuyo motivo los tribunales y jueces uruguayos intervendrían para reparar la viola-

ción a esa norma jurídica, y no los jueces argentinos, que carecen de jurisdicción.

Conforme al inc. I del Art. I del Código Penal vigente, las disposiciones de esta ley se aplicarán “Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción”.

La bigamia —matrimonio ilegal— penada por los Arts. 135 y siguientes del C. Penal es de aquellos delitos que preparados en un país, no produce sus efectos en otro, termina en el mismo territorio donde se inicia y como sólo tienen potestad los Jueces del territorio donde se ha consumado el delito, realizado el segundo matrimonio en el Uruguay, no tienen nada que ver los Jueces y Tribunales argentinos, pues el acto delictuoso para nuestra legislación, preparado en el extranjero sólo allí tiene sus efectos, y es válidamente considerado como matrimonio, desde que en la Argentina es una unión ilegítima, un simple concubinato.

En otros términos, el casado en la Argentina, divorciado y casado nuevamente en el Uruguay, tiene su segunda mujer (u hombre según sea el caso) legítima en ese país y su concubina en nuestra república. (Ver Gaceta del Foro N° 1394 del 5 de Noviembre de 1920, fallo del Dr. Lavallol, citado por Calandrelli).

### SITUACION DE LOS HIJOS

Habla el Art. 338 del C. Civil, de hijos adulterinos y dice que lo son aquellos que proceden “de la unión de dos personas que al momento de su concepción, no podían contraer matrimonio, porque una de ellas, o ambas estaban casadas....”

Para mejor apreciar la situación de tales hijos adulterinos, debe distinguirse los diversos casos que pueden presentarse debido a la buena o mala fé de uno de los cónyuges o de los dos y al caso del simple ayuntamiento de ambos.

Si hay buena fé de uno o de ambos esposos, los hijos descienden de un matrimonio putativo, vale decir son hijos legítimamente considerados, con los derechos y las obligaciones de un matrimonio válido (inc. 3, del Art. 87 de la Ley de Matrimonio Civil).

En lo que se refiere a los esposos y siempre en el caso del matrimonio putativo, una vez conocida la invalidez de ese matri-

monio, cesan en sus respectivos derechos y obligaciones, salvo la recíproca de prestarse alimentos en caso necesario; rige para los bienes las disposiciones aplicables al fallecimiento de uno de los esposos, o sea al de la disolución de la sociedad conyugal.

En el matrimonio que no es putativo y los cónyuges han obrado de mala fé —es decir—, conociendo el impedimento para casarse, que es el caso común del casado en la Argentina, divorciado en el Uruguay y casado posteriormente en este último país, cae bajo la sanción del Art. 89 de la citada ley de matrimonio civil y por ello surge:

1. Esa unión en un concubinato.
2. Los hijos, serán considerados como adulterinos.

Si sólo uno de los cónyuges de mala fé, los hijos serán legítimos (Art. 89 inc. 3, de la ley de M. C.) y en la clase en que lo pusiese el impedimento que causare la nulidad del matrimonio.

### REGIMEN DE LOS BIENES

Siguiendo la teoría del C. Civil Argentino de que el matrimonio válidamente contraído en nuestro país no se disuelve sino con la muerte de uno de los cónyuges —Art. 81 ley M. C.—, el régimen de los bienes de esa primera sociedad conyugal o mejor dicho de la única que reconoce nuestra legislación, no varía con ese divorcio uruguayo y el subsiguiente matrimonio de uno de sus componentes.

Queda en pie y con todo su imperio lo que dispone en su última parte el Art. 1291 del C. Civil: “La sociedad conyugal se disuelve con la separación de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de uno de los cónyuges.”, salvo el caso de pedirse la separación judicial de bienes fundada en otros motivos que no sea el de divorcio, que como hemos visto no es reconocido por nuestra ley, es decir en caso de mala administración, en caso de perder los propios, o concurso civil del marido, derecho que el Art. 1294 del Código de fondo sólo acuerda a la mujer y no al esposo, en forma clara y terminante.

En otros términos, para los bienes de la sociedad conyugal, la legislación argentina hace caso omiso del divorcio y matrimonio posterior de cualquiera de los cónyuges y aún con esta situación

verdaderamente irregular continúa la patrimonial siempre que sea el caso del Art. 1294 del C. Civil y sólo para la mujer, como dejo dicho, facultades que amplía la sanción de la ley 11357 del 22 de Septiembre de 1926 llamada derecho civil de la mujer (Art. 13, inc. 2, párrafo c.).

Estas facultades acordadas a la mujer por el Art. 1294 — mala administración del marido o concurso de acreedores,— lo es con exclusivo carácter limitativo de los casos aludidos únicamente. (Gaceta del Foro, Enero 1926, fallo del 23 de Diciembre de 1925 de la Cámara Civil Segunda de la Capital Federal).

El esposo, administrador nato de la sociedad conyugal, aún con la ley de derechos civiles de la mujer— sólo puede pedir la separación de bienes de esa sociedad en los casos de divorcio (Art. 1306 del C. Civil).

El derecho sucesorio de los cónyuges no se modifica ante esta situación realmente curiosa de que uno de ellos sea dos veces casado, viviendo los dos cónyuges, siempre claro está, de que no sea de aplicación el principio de que los cónyuges no se heredan cuando están públicamente separados sin voluntad de unirse. (Art. 3575 del C. Civil) o en los casos de indignidad (Art. 3291 y siguientes de ese Código).

Córdoba, 1929.

LUIS ALBERTO DESPONTÍN.

---